

Expte.

DI-1097/2011-1

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD,
BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA
Via Universitat, 36
50071 ZARAGOZA**

ASUNTO: Sugerencia relativa a la extinción de la Pensión de invalidez no contributiva de la señora ...

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 17 de junio de 2011 tuvo entrada en esta Institución una queja relativa a la situación de la señora ..., motivada por la retirada de la pensión no contributiva que ésta tenía reconocida.

En su día, el entonces Departamento de Servicios Sociales y Familia, actual Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, reconoció a la señora ... el derecho a percibir el Ingreso Aragonés de Inserción (IAI), por un importe mensual de 578,02 euros, desde el 1 de noviembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2011.

Sin embargo, con fecha 31 de mayo de 2011 el Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS) dictó una resolución según la cual se extinguía la Pensión no contributiva que tenía inicialmente reconocida, perdiendo así su derecho a asistencia sanitaria como pensionista y reclamándole además el reintegro de 1681,38 euros por considerar que habían sido indebidamente percibidos.

Asimismo, junto con el escrito de queja se adjuntaba un informe del Centro Municipal de Servicios Sociales Oliver en el que se destacaban los siguientes datos:

“La unidad familiar está compuesta por ..., de 40 años, soltera, y su hijo de 17 años. No convive con el padre de su hijo, residente en Barcelona desde hace diez años. No existe red familiar de apoyo. Carece de vivienda propia.

Cuando conocimos a la familia hace dos años, sus únicos ingresos procedían de la Pensión No Contributiva (PNC) de Invalidez de la madre (unos 300 euros), la Ayuda de Integración Familiar (unos 100 euros) y la Prestación Familiar por Hijo a Cargo (25 euros). Estos ingresos

determinaban una situación de precariedad económica donde era imposible cubrir los gastos básicos: o pagaban el alquiler o comían. En consecuencia han vivido varios desahucios y han tenido que demandar continuamente ayudas de urgencia en el CMSS. Esta situación conllevaba una vivencia de inseguridad constante al depender de ayudas discrecionales.

Su hijo estudia ESO. En el IES valoran muy positivamente su proceso porque es de los escasos jóvenes gitanos que a su edad sigue estudiando y con interés.

Una vez que conocemos el caso en el CMSS valoramos que se trata de una familia con una situación con dificultades, consistente en la imposibilidad de cubrir los gastos básicos familiares con los ingresos e imposibilidad de funcionamiento autónomo, dependencia obligatoria de prestaciones discrecionales. Se trata también al mismo tiempo de una familia con potencialidades, materializadas en el proceso educativo del menor y en la capacidad de organización económica a pesar de la precariedad y el bajo nivel cultural de ...

Desde el CMSS se valoró que el IAI era la prestación económica que permitiría romper esta situación al aportar los ingresos básicos necesarios con los que satisfacer necesidades primarias. Desde el CMSS se tramitó solicitud en este sentido. El IASS estudió el expediente y resolvió aprobar un IAI con fecha 9 de noviembre de 2010, reconociendo el derecho a percibir la prestación económica del IAI de 578,02 euros, desde el 1 de noviembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2011.

Con fecha 31 de mayo de 2011 el IASS dicta resolución de extinción de la PNC, perdiendo su derecho a asistencia sanitaria como pensionista, y pidiéndole el reintegro de 1681,38 euros percibidos indebidamente. El motivo esgrimido es que superan sus recursos personales el importe anual vigente de la pensión.

Desde el CMSS entendemos que si desde el IASS se valora que ha habido un cobro indebido no puede responsabilizarse a la solicitante, dado que el propio IASS resolvió conceder el IAI. Por otra parte la Administración pide un imposible dada la situación económica de la familia que les impide hacer frente a sus gastos básicos.

La extinción de la PNC se basa en que se computa el IAI como un recurso personal que no es así. El IAI, según su propia regulación, es de ámbito familiar, si bien un titular que en este caso es la solicitante. La normativa reguladora de la PNC establece un requisito de ingresos diferentes según se vive sólo o con familiares. En este caso se ha aplicado el baremo como si la solicitante viviera sola y el IAI fuera un recurso individual, lo que no es así.

La extinción de la PNC ha supuesto la baja de la asistencia sanitaria como pensionista, lo que supone un serio perjuicio de la solicitante con un

65% de discapacidad por tener el VIH y requerir una medicación crónica.

Por último señalar que las leyes son promovidas para garantizar derechos a las personas y en ese sentido se entiende que deben ser interpretadas de la forma más beneficiosa para ellas. La resolución adoptada con la solicitante parece basarse en una interpretación de la ley, cuando podría haber otra más adecuada a su realidad sociofamiliar”.

SEGUNDO.- El día 20 de junio de 2011, esta Institución incoó el correspondiente acuerdo de supervisión y, con el fin de informarnos sobre la cuestión, nos dirigimos al entonces Departamento de Servicios Sociales y Familia.

Tras un único recordatorio efectuado el día 20 de julio de 2011, el día 28 de julio de 2011 tuvo entrada la respuesta de la Administración en los siguientes términos:

“Con fecha 15 de diciembre de 2003, tiene entrada en la Dirección Provincial de Zaragoza del IASS traslado del expediente de pensión no contributiva que la interesada percibía a través de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Con efectos de 1 de diciembre de 2003, verificados los datos y completado el expediente con la documentación necesaria, se abona la pensión no contributiva por el importe establecido para dicho ejercicio.

En todas las resoluciones e informaciones notificadas a la beneficiaria se le recuerda la obligación que tiene, entre otras, de comunicar cualquier variación de sus circunstancias de convivencia, residencia, recursos económicos y discapacidad en el plazo de 30 días desde la fecha en que se produzcan, así como de presentar antes del día 1 de abril de cada año la declaración que sobre su situación le será solicitada.

Con fecha 28 de abril de 2011 se le da traslado con acuse de recibo del segundo requerimiento de declaración anual, dado que la interesada no había presentado la declaración de ingresos a lo que está obligada en virtud de lo establecido en el artículo 149 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. El citado requerimiento fue devuelto por el servicio de correos a la Dirección Provincial de Zaragoza con fecha 25 de mayo de 2011.

La interesada tiene reconocida una prestación del IAI con efectos desde el 1 de noviembre de 2010 hasta 31 de octubre de 2011, lo que supone una variación de circunstancias económicas que afectan a la pensión no contributiva para el año 2011.

En atención a la situación detectada se plantean las posibles alternativas:

Opción 1: Modificación/reducción de la PNC y extinción de la

prestación del IAI.

Opción 2: Mantenimiento de la prestación del IAI y extinción de la PNC.

Valorado ambas posibilidades se concluye- en atención al principio pro administrado- que la posibilidad más favorable económicamente es la Opción 2, poniéndose en conocimiento del Trabajador Social que ha tramitado la prestación del IAI.

Con fecha 31 de mayo de 2011 se emite resolución por la que se extingue la pensión no contributiva con efectos 1 de enero de 2011, dado que los recursos personales superan el límite de acumulación de recursos establecidos para el año en curso, habiéndose producido un cobro indebido por importe correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y 31 de mayo de 2011.

Con fecha 17 de junio de 2011 se presenta escrito de reclamación siendo desestimado por Resolución de 24 de junio de 2011 puesto que las alegaciones formuladas no modifican la resolución de extinción por recursos personales ni el cobro indebido generado como consecuencia del incumplimiento de la beneficiaria de comunicar las variaciones producidas en su situación económica en el plazo de 30 días”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución del Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.”

Las funciones de esta Institución se plasman de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá

supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la Ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas y jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad -Autónoma de Aragón”.

SEGUNDA.- Es objeto de la presente Resolución estudiar si la actuación del IASS ha sido la más adecuada o, de lo contrario, podía haberse mantenido a la señora ... tanto el IAI como la PNC.

En este sentido conviene referirnos a la normativa que regula este tipo de ayudas y que no es otra que el *Decreto 57/1994, de 23 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción en desarrollo de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social.*

Antes de nada conviene matizar la finalidad del IAI. En este sentido el artículo 1 del Decreto establece que el IAI se configura como un programa social orientado a normalizar las condiciones de vida de aquellas personas que se encuentren en estado de necesidad, así como la integración social de las que padezcan situación de marginación.

Así pues, no hay duda de que la señora ..., atendiendo a sus circunstancias sociales, reunía las características propias para ser beneficiaria del IAI.

En cuanto a la titularidad del IAI, está claro que es de naturaleza individual, ya que se concede a un solo titular y además es personal e intransferible. Ahora bien, que sea individual no significa que no alcance a la unidad familiar; no en vano, el propio artículo 2, dedicado a los titulares del IAI, se refiere a la *unidad familiar*. Así, es lógico, para ser perceptor del IAI se requiere que ningún otro miembro de la unidad familiar esté disfrutando de un beneficio similar en otra Comunidad Autónoma. Se tienen igualmente en cuenta los ingresos totales obtenidos por la unidad familiar para determinar si se tiene derecho o no al IAI. Es más, en caso de que variaran las circunstancias tenidas en cuenta para conceder el IAI, podría, en su caso, suponer su modificación o incluso su extinción. Finalmente, en relación con la unidad familiar, el artículo 3 despeja cualquier duda sobre su contenido al establecer el tipo de vínculo que ha de existir para considerarse como tal.

Por tanto y en conclusión, cuando a la señora ... se le reconoció el

derecho al IAI se tuvo ya en cuenta que vivía con su hijo menor de edad, que éste estudiaba y que por tanto carecía de ingresos, circunstancia que en ningún momento se ha visto alterada y que, en último lugar, la señora ... era perceptora igualmente de una PNC, ya que la misma se le había reconocido viviendo en Cataluña y se le siguió pagando en el momento en que comenzó a residir en Zaragoza.

Esta PNC, tal y como se hace constar en el informe del CMSS, es de aproximadamente 300 euros. Si a esta cantidad le añadimos las diversas ayudas recibidas- que no son vitalicias- en concepto de Prestación Familiar por Hijo a Cargo y la Ayuda de Integración Familiar, hace un total de unos 425 euros mensuales, que en todo caso es una cantidad inferior a los 578,02 euros mensuales en concepto de IAI, requisito éste indispensable para percibir esta última ayuda.

Continuando con el análisis de la decisión de la Administración, ésta se basa, de manera resumida, en que la señora ... cobró indebidamente dos prestaciones. Desde esta Institución se cree que esta interpretación es errónea porque, mientras que la PNC es destinada efectivamente a su titular, el IAI tiene como fin atender las necesidades tanto de la madre como del hijo, independientemente de que fuera aquélla quien acudió a los Servicios Sociales para solicitar algún tipo de ayuda.

La Administración en su respuesta alude a que la interesada no presentó la declaración de ingresos. Esto no se pone en duda, ya que el requerimiento fue devuelto por el servicio de correos, pero es que no hay que olvidar que la señora ... es una mujer que no sabe leer ni escribir, con un nivel cultural limitado, pero que aún así cuenta a su favor con una capacidad de organización económica y con un ánimo de superación pese a padecer el virus del VIH. Destaca además en el informe de la trabajadora social que el hijo de la señora ... es valorado positivamente en el Instituto en el que está matriculado y que muestra interés por sus estudios. Son datos que la Administración debería tener en cuenta para continuar prestando ayudas de naturaleza social a personas que en todo momento están demostrando que optimizan los recursos.

Teniendo en cuenta que esta unidad familiar no tiene más ingresos que las ayudas sociales es fácil concluir que el menor pronto tendrá que dejar de formarse para poder ayudar a su madre, ya que tienen que pagar alquiler, manutención, gastos fijos, etc.

Cuando el IASS aprobó el IAI para la señora ..., ya tenía conocimiento de que ésta percibía una PNC, por tanto en ningún momento se ocultó ningún dato. El IASS por tanto es el responsable de las expectativas generadas a esta señora. No resulta una práctica del todo correcta que una persona cuente con unas cantidades que se supone le van a corresponder y posteriormente le sean no sólo denegadas sino que además reclamadas.

La Administración opta por mantener el IAI a la señora ..., pero le extingue la PNC así como la devolución de 1681,38 euros que, casi seguro, supondrá un imposible para esta ciudadana.

Igualmente, no hay que olvidar la caducidad del IAI, es decir, ha sido concedido para un año, transcurrido el cual, la señora ... se verá de nuevo obligada a tramitar una PNC o cualquier otra ayuda de naturaleza social.

Esta Institución es consciente de la actual situación económica y de la necesidad de reducir gastos, pero ello no significa que las personas más necesitadas vean vulnerados sus derechos. No estaban mal concedidas las ayudas, así lo entendió inicialmente la Administración, por lo que el error no es imputable a la ciudadana.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto la siguiente:

SUGERENCIA

Que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, atendiendo a los motivos anteriormente expuestos, deje sin efectos la resolución por la que extingue la Pensión de Invalidez no Contributiva de la señora ..., sin que ello repercuta en el Ingreso Aragonés de Inserción que tiene reconocido y del que se beneficia tanto ella como su hijo.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 5 de septiembre de 2011

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE